



Ibagué - Tolima, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicación** : [73001-40-03-001-2023-00011-00](#)  
**Clase de proceso** : Ejecutivo Singular  
**Demandante** : Banco de Bogotá S.A.  
**Demandado** : Jefferson Guzmán Carrión

De la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, conforme lo prevé el art. 366 del numeral 1 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Por otra parte, teniendo en cuenta que no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante con corte al **30 de noviembre de 2023**, y observando el despacho que la misma se ajusta a los lineamientos de ley, conforme lo prevé el art. 446 del numeral 3° del C.G.P., el Despacho le imparte **APROBACIÓN**.

Se le indica al apoderado que, en lo sucesivo solamente se dará trámite a las actualizaciones del crédito que corresponda a las siguientes hipótesis: Para los eventos de pago de la obligación consagrada en el artículo 461 del Código General del Proceso; para efectos de postulación del ejecutante para remate por cuenta de su crédito, según lo previsto en la regla 451 ibidem; y finalmente para el cubrimiento de la prestación de que trata el precepto 455 siguiente.

Las peticiones sobre actualización de la liquidación de crédito deberán corresponder irrestrictamente a esos supuestos, lo cual deberá hacerse saber en los escritos respectivos y bajo el apremio que implica hacerse bajo la gravedad de juramento. No es el proceso un escenario que faculte a los interesados para hacer cualquier tipo de petición sino aquellas que estén autorizadas como actos procesales y sirvan al fin de la tutela judicial efectiva.

Lo anterior de conforme lo señalado en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE IBAGUÉ -  
TOLIMA.**

Esta posición se halla respaldada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por razonabilidad en la sentencia con radicado No. E-11001-22-03-000-2020-00451-01 del 30 de abril de 2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ**  
Juez